

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA # 106

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 54001-31-60-003-2019-00301-00
DEMANDANTE: NELSON VACA ASCANIO
DEMANDADA: YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por el señor NELSON VACA ASCANIO, a través de apoderado, en contra de la señora YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Basa el demandante sus pretensiones en los HECHOS que a continuación se sintetizan:

1-Los señores NELSON VACA ASCANIO y YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN formaron un hogar en el que compartieron techo, lecho y mesa durante un período no inferior a 24 años, que terminó por separación física el día 5 de octubre de 2.016; que procrearon tres hijas: KELLY YASMIN, JULIETH PAOLA y MARYELY TATIANA VACA BOBADILLA, actualmente mayores de edad.

2-Que después de la separación, el día 5 de diciembre de 2.016, la pareja VACA ASCANIO – BOBADILLA GALVAN suscribió ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA un documento titulado: “ ACUERDO DE VOLUNTADES!”, relacionado con la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, el tiempo ha transcurrido sin lograr el señor VACA ASCANIO, que la señora YASMIN CECILIA acceda a legalizar la liquidación de la sociedad.

3-Se añadió que por lo anterior, el señor NELSON VACA ASCANIO solicitó ante la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO JUAN ATALAYA de esta ciudad, que se citara a la señora YASMIN CECILIA para audiencia de conciliación extraprocesal con el fin de llegar a un acuerdo sobre la liquidación de la sociedad patrimonial, audiencia que se realizó el día 19 de marzo de 2.019, pero que se declaró FRACASADA por la falta de acuerdo.

5-Se agregó que en el acta de la audiencia del 19 de marzo de 2.019, quedó consignado lo expresado por la señora demandada referente a que hacía 5 meses ella había abandonado el hogar porque no pudo seguir conviviendo con su compañero NELSON VACA ASCANIO y que ella pretendía vender la casa que valora en \$80 millones de pesos, para darle la mitad al señor NELSON VACA ASCANIO.

6- Finalmente se adujo que durante la convivencia, la pareja construyó un patrimonio conformado por el inmueble ubicado en la Av. 2 Manzana 10 Lote 9 y según Catastro es Av. 17ª #2-72 del Barrio Los Almendros de esta ciudad y que no se celebraron capitulaciones.

III. PRETENSIONES:

1-Se declare que entre los señores NELSON VACA ASCANIO y YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN existió la UNIÓN MARITAL DE HECHO, por haber sido compañeros permanentes durante 24 años hasta el día 5 de octubre de 2.016, fecha en la que la señora abandonó el hogar.

2-Se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación.

IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

La demanda fue admitida por auto # 743 de fecha 03 de julio de 2019, ordenándosele dar trámite del procedimiento verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso, notificando a la demandada, corriéndole traslado por 20 días. Folio 27.

Así mismo, con auto # 897 de fecha 16 de julio de 2019, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-13378, correspondiente a mejora en suelo ajeno con antecedente registral de esta ciudad, cuya titularidad de la propiedad está en cabeza de la señora YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN. Folio 1 del cuaderno # 2.

La demandada se notificó personalmente el día 2 de agosto de 2.019, folio 32, contestando la demanda dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito de PRESCRIPCION DE LA ACCION de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por encontrarse más que vencido el término del año previsto en el artículo 8 de la Ley 54/90, toda vez que la unión marital había terminado hacía 3 años y 5 meses.

Vencido el término del traslado, con auto numero 1695 de fecha 11 de octubre de 2.019, folio 44, fijó la hora de las 3:00 de la tarde del día 20 de noviembre de 2.019 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

En dicha audiencia, las partes suscribieron un acta contentiva del ACUERDO CONCILIATORIO al que llegaron las partes, obrante a folio 50, y que en síntesis se basa en los siguientes puntos:

1.La señora YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN acepta que entre ella y el señor NELSON VACA ASCANIO existió una UNION MARITAL DE HECHO y se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPANEROS PERMANENTES desde enero de 1.992 hasta el 5 de octubre de 2.016, y pide que se así se declare.

2-Además, la señora YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN renuncia a la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION, condicionado a que se respete el ACUERDO DE VOLUNTADES consignado en el documento suscrito con el señor NELSON VACA ASCANIO el día 5 de diciembre de 2.016 ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CUCUTA.

3-De igual manera, la señora YASMIN CECILIA BOBADILLA se compromete a aportar la suma de \$2 millones de pesos para el pago de los trámites legales de desenglobe y escrituración.

4-Así mismo, acordaron las partes que la pared que divide el inmueble objeto del acuerdo de voluntades es una pared medianera.

Es bueno advertir que dicho acuerdo conciliatorio no fue posible aprobarlo durante la audiencia debido a que se observó que en el plenario no obraban los registros civiles de nacimiento de las partes, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO, documentos exigidos para hacer pronunciamiento sobre la sociedad patrimonial porque con ellos se evidencia la existencia o no, de otros vínculos legales, documentos que allegaron las partes con posterioridad y se agregaron a folios 52 y 56.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 98 y 278 del Código General del Proceso en su numeral 3º, es decir, porque la demandada SE ALLANÓ y porque NO HAY MÁS PRUEBAS POR PRACTICAR dentro del presente asunto toda vez que la demandada, señora YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN, si bien en un principio se opuso a las pretensiones y excepcionó con la PRESCRIPCION DE LA ACCION, luego en la audiencia celebrada el día 20 de noviembre de 2.019, dejó evidencia a manera de confesión al aceptar que ciertamente entre ella y el señor NELSON VACA ASCANIO existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO y se conformó la respectiva SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPANEROS PERMANENTES, aclarando además la época en que los hechos ocurrieron como es desde enero de 1.992 hasta el 5 de octubre de 2.016, razón por la cual el despacho entra a dictar la Sentencia que en derecho corresponda frente al caso en concreto, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

A-VALIDEZ PROCESAL:

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO:

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de declaración de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, es precisamente, el presunto compañero permanente, señor NELSON VACA ASCANO, demandando a la señora YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN, su compañera.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho deberá entrar a determinar si en realidad está demostrada en el expediente la convivencia en unión marital de hecho de los señores NELSON VACA ASCANIO y YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN, en condiciones de permanencia y singularidad, y si se formó entre ellos la sociedad patrimonial.

Por tal razón el litigio se centrará en la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

La ley 54 de 1.990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNIÓN MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero o compañera permanente. Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los efectos civiles, la UNIÓN MARITAL DE HECHO, como “la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (Artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

Son elementos esenciales para que exista la UNION MARITAL DE HECHO: 1- Que no medie matrimonio. 2- comunidad de vida permanente, y 3- singularidad.

1- Que no medie matrimonio es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato ó vínculo jurídico.

2- La comunidad de vida permanente es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia. Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso de tiempo en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural. Debe entenderse que el período de tiempo de dos años que consagra la norma, es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

3- La singularidad parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfana como única, sólo un hombre y una mujer.

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES:

Ahora bien, para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, no sólo se hace necesario que exista la UNIÓN MARITAL, como requisito sine qua non; sino que además, es importante que la misma haya perdurado por más de dos años. En efecto el legislador en la ley 54 en su artículo segundo determinó que la unión debe ser no inferior a dos años.

No es suficiente probar la existencia de la unión marital, sino que además se hace necesario, probar que la misma data de dos años contados a partir del establecimiento de la convivencia, ello en el caso de que no exista vínculo anterior de uno o de los dos convivientes; en el caso de la existencia del vínculo anterior de uno o de los dos compañeros, los dos años empiezan a contarse a partir de la disolución de éste, sin necesidad, por ende, de que exista la liquidación de la sociedad conyugal anterior, ni de que haya de esperarse un año; tal como lo prescribe la norma, pues la Corte Suprema de Justicia ya zanjó tal apreciación, aduciendo que lo que se busca a toda costa es evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

La norma exige tres condiciones para que se presuma y/o se consolide la sociedad patrimonial: 1- Una personal, la unión marital. 2- Una condición temporal, dos años permanentes en dicha convivencia. 3- La inexistencia de vínculo anterior, o para mejor precisar, no coexistencia de sociedades conyugales y/o patrimoniales.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor NELSON VACA ASCANIO, a través de apoderado, acude a la jurisdicción de familia pretendiendo se declare la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO habida entre él y la señora YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN, que perduró durante 24 años y que terminó por separación física, el día 5 de octubre de 2.016; en ella procrearon tres hijas: KELLY YASMIN, JULIETH PAOLA y MARYELY TATIANA VACA BOBADILLA, actualmente mayores de edad, y consecuentemente, se declare la existencia y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL formada de dicha UNIÓN MARITAL DE HECHO y se ordene su liquidación.

Por su parte, la señora YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN, en su calidad de demandada, a través de apoderado, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de mérito de PRESCRIPCION DE LA ACCION, pero luego, en la diligencia de audiencia realizada el día 20 de noviembre de 2.019, manifestó que aceptaba que entre ella y el demandante existió una UNION MARITAL DE HECHO y se formó una SOCIEDAD PATRIMONIAL, que desistía a la excepción propuesta, aclarando además que el período de los 24 años de la convivencia había ocurrido desde **enero de 1.992 hasta el 5 de octubre de 2.016**, pidió además que así se declare; actitud que encaja con exactitud en lo dispuesto en los artículos artículo 98 y 278 del Código General del Proceso.

En relación con el desistimiento de la excepción de mérito de **prescripción de la acción** expresado por la demandada en la audiencia antes señalada, se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, se debe entrar a determinar si es viable o no, declarar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; frente a éste tópico se tiene para decir que se puede declarar la misma, pues se dan los presupuestos para ello, como son la unión marital entre los señores NELSON VACA ASCANIO y YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN, confirmada por la demandada y el límite temporal, por cuanto perduró por mucho más de dos años, esto es, desde el mes de **enero de 1.992 hasta el día 5 de octubre del año 2.016**.

Aunado a lo anterior, se resalta que las partes aportaron al proceso los registros civiles de nacimiento en la forma como se les exigió, con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO, de donde fluye la inexistencia de otras sociedades maritales que puedan impedir la declaración que se pretende con la presente acción.

Por lo anterior, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, despachándose favorablemente las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas en virtud del comportamiento demostrado por la parte demandada.

En cuanto al **acuerdo conciliatorio** al que llegaron las partes en la diligencia de audiencia celebrada ante este juzgado dentro del trámite del presente proceso, el despacho le impartirá la respectiva aprobación, en los términos del acta que obra a folio 50 del expediente, aclarando que la fecha correcta es **20 de noviembre de 2.019** y no como quedó allí escrita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la excepción de mérito propuesta por la demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el demandante, señor NELSON VACA ASCANIO, identificado con la C.C. # 13.387.529 de El Zulia, y la señora YASMIN

CECILIA BOBADILLA GALVAN, identificada con la C.C. # 49.765.932 de Valledupar, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el mes de enero de 1.992 hasta el día 5 de octubre del año 2.016, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR que se conformó una sociedad patrimonial entre los señores NELSON VACA ASCANIO y YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN, identificados conforme el anterior numeral, comprendida desde el mes de enero de 1.992 hasta el día 5 de octubre del año 2.016, la cual queda disuelta, y que podrá ser liquidada por cualquiera de los medios autorizados por la Ley.

CUARTO: APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO al que llegaron los señores NELSON VACA ASCANIO y YASMIN CECILIA BOBADILLA GALVAN en la diligencia de audiencia celebrada ante este juzgado el día 20 de noviembre de 2.019, el cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, cuya acta obra a folio 50 del expediente del presente proceso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto.

SEXTO: EXPEDIR, previo el pago del respectivo arancel, las copias que las partes requieran de esta sentencia y del acta que recoge el acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que si dentro del término de dos (02) meses siguientes no promueven el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

10/06/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 105-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00149-00

Accionante: MARTINIANO BACCA JACOME C.C. # 13.338.248, quien actúa a través del señor Personero de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SARDINATA

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MARTINIANO BACCA JACOME C.C. # 13.338.248, quien actúa a través del señor Personero de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SARDINATA contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante que el señor MARTINIANO BACCA JACOME de 66 años, se encuentra afiliado a NUEVA E.P.S. bajo el régimen SUBSIDIADO, desde el 01/01/2020 y padece de EPOC- Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, hipertensión y deformidad en columna como consta en las historias clínicas, por lo cual ha sido hospitalizado en varias ocasiones en Unidad de Cuidados Intensivos y debe recibir atención médica oportuna y eficaz, así como sus medicamentos.

Igualmente indica el tutelante que el médico tratante del actor, con ayuda de su familia y sus ahorros desde el año 2019 acude a un médico particular, porque siente que el manejo de los médicos que lo han tratado, así como de los tratamientos que le han aconsejado, no han sido efectivos; médico especialista en medicina interna que le formuló los medicamentos: RELVAR, INCRUSE, LOSARTAN, KLARICID y OXIGENO CANULA NASAL, los cuales el señor MARTINIANO BACCA JACOME compró de su propio bolsillo y desde entonces ha sentido mejoría a las enfermedades que padece.

De otra parte indica el tutelante que en las órdenes médicas de fechas 14/12/2019 y 30/12/2019, constan los medicamentos formulados al señor MARTINIANO BACCA JACOME y que éste ha venido pagando; que el 04/03/2020, el señor MARTINIANO BACCA JACOME acudió al Hospital Regional Norte de Sardinata con las órdenes médicas que ha venido usando y pagando, para que le formularan los medicamentos antes mencionados y que NUEVA E.P.S le hiciera entrega de los mismos, pero el

médico de dicha entidad le formuló los siguientes: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día.

Finalmente indica el tutelante que el señor MARTINIANO BACCA JACOME acudió con la nueva fórmula a NUEVA E.P.S y ésta no le hizo entrega de los medicamentos solicitados; y que en el caso concreto se debe observar la enfermedad grave que padece el actor, que debido a su avanzada edad y vulnerabilidad merece recibir el mejor de los tratos, en mira de defender sus derechos de vida, dignidad humana y salud, ya que de no recibir sus medicamentos o tratamientos pondría en juego su salud y vida.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le suministre los medicamentos: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día, que le ordenó su médico tratante y le garantice un tratamiento integral.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de la historia clínica del actor de fechas 02/11/2018, 16/01/2019, 14/12/2019 y 4/03/2020.
- Copia de las fórmulas médicas de fechas 14/12/2019, 30/12/2019 y 04/03/2020.
- Copia de la consulta realizada al ADRES.
- Copia de la Cédula de ciudadanía del actor.

Mediante Auto # **0609-2020** de fechas 28/05/2020, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, IDS, CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A. y al HOSPITAL REGIONAL NORTE DE SARDINATA.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el trámite de esta acción de tutela, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-**0553-2020** del 28/05/2020; y solicitado el informe al respecto, el HOSPITAL REGIONAL NORTE DE SARDINATA, la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., el ACCIONANTE y el IDS, contestaron.

Asimismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor MARTINIANO BACCA JACOME a través del señor Personero de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SARDINATA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado y suministrado los medicamentos: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día, ordenados por su médico tratante.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0553-2020 del 28/05/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00149

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/05/2020 3:09 PM

Para: personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co <personeria@sardinata-nortedesantander.gov.co>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; gestiondocumental@cmqcucuta.com <gestiondocumental@cmqcucuta.com>; talento_humano@eseregionalnorte.gov.co <talento_humano@eseregionalnorte.gov.co>; secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co <secretaria_gerencia@eseregionalnorte.gov.co>

📎 9 archivos adjuntos (17 MB)

A. ADMITE TUTELA-NUEVA EPS-MEDICAMENTO-149-20-K-SFIRMA.pdf; ACCION DE TUTELA MARTINIANO BACCA JACOME (1).pdf; Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (2).pdf; ANEXOS (1).pdf; DOCUMENTOS TUTELA MARTINIANO BACCA JACOME (1).pdf; ACCION DE TUTELA MARTINIANO BACCA JACOME (2).pdf; Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (3).pdf; ANEXOS (2).pdf; OFICIO NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2020-00149.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS.

”

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

El HOSPITAL REGIONAL NORTE DE SARDINATA, informó que el 29/03/2020 fue atendido por consulta externa el señor MARTINIANO BACCA JACOME, en la IPS Hospital SAN MARTÍN de sardinata de la Regional Norte de Sardinata, en la cual le fueron formulados unos medicamentos y que esa entidad no tiene habilitado (AUTORIZADO) la dispensación de medicamentos en el servicio de consulta externa, solo aplica para cuando el paciente se encuentra hospitalizado, por tanto le corresponde a la EPS, el suministro de los mismos al actor.

Por último informa el HOSPITAL REGIONAL NORTE DE SARDINATA, que esa entidad le ha brindado atención de manera oportuna y eficiente al accionante, conforme a los servicios habilitados y contratados con la EPS, pero el caso en estudio, el suministro de medicamentos es obligación de la EPS, por ende, la IPS Hospital de Sardinata, no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

La CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., informó que el actor fue atendido en esa entidad en el año 2018, cuando se encontraba afiliado a SALUDVIDA EPS y que actualmente esa entidad no tiene contrato con NUEVA EPS y en su sistema no figura el actor como internado, ni con algún procedimiento pendiente.

El TUTELANTE allegó copia de la historia clínica del actor de fecha 4/03/2020 e informó la dirección y correo electrónico de la IPS SAN MARTIN del HOSPITAL REGIONAL NORTE DE SARDINATA e indicó que el núcleo familiar del señor MARTINIANO BACCA JACOME está conformado por 6 personas, dos adultos y 4 menores de edad; que la persona encargada de su manutención y gastos médicos es sobrina, con quien vive desde hace 4 años y que el actor no recibe ningún ingreso ni pensión.

Igualmente indica el tutelante que el señor MARTINIANO BACCA JACOME RADICÓ la fórmula médica ante NUEVA EPS sede de Sardinata y allí no le dieron radicado alguno, que se comunicó vía telefónica y le llegó un mensaje de texto comunicándole que su solicitud había sido radicada.

El IDS informó que revisada la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el Administrador de los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud- ADRES, encontraron que el Señor **MARTINIANO BACCA JACOME** se encuentra afiliado en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS—, siendo el estado actual ACTIVO, por tanto, es deber de NUEVA EPS SUBSIDIADO como empresa RESPONSABLE del aseguramiento del paciente AUTORIZAR, PROGRAMAR Y SUMINISTRAR los servicios médicos requeridos por el actor.

Por su parte NUEVA EPS, guardó absoluto silencio dentro del presente trámite tutelar, pese habersele notificado en debida forma el auto admisorio de esta acción de tutela, por correo electrónico el día 28/05/2020 a las 3:09 p.m., tal como se observa en líneas precedentes, por consiguiente, ante la falta de pronunciamiento de la parte accionada frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, en relación con la presunción de veracidad, el cual señala que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*, máxime

cuando dicha entidad acusó recibido de la notificación de la admisión de la presente acción constitucional, así:

“

Respuesta automática: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00149

Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

Jue 28/05/2020 3:10 PM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

La Secretaria General y Jurídica de NUEVA EPS S.A. acusa recibido de su correo electrónico. Agradecemos no enviar físicamente la documentación allegada.

Informamos que el horario de atención es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. En consecuencia, los mensajes recibidos por fuera de este horario se entenderán recibidos en el siguiente día hábil.

Finalmente, recordamos que esta dirección de correo electrónico, es el canal destinado única y exclusivamente a la recepción de notificaciones judiciales y administrativas, el cual fue registrado en el certificado de existencia y representación legal de Nueva EPS S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto solicitamos abstenerse de remitir otro tipo de asuntos a esta cuenta de correo.

Cordialmente,

Secretaria General y Jurídica Nueva EPS

Tel 4193000

Carrera 85 K No. 46 A – 66 Piso 2

Complejo Industrial San Cayetano

Bogotá

”

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor MARTINIANO BACCA JACOME instauró la presente acción constitucional para que NUEVA EPSS le autorizara y suministrara los medicamentos: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día, por ende, se entrará a analizar si en el presente caso se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela, para que la EPSS asuma los servicios médicos pretendidos.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente. “Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema. “Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

Para comenzar se observa que el señor MARTINIANO BACCA JACOME, de 65 años, según la historia clínica aportada, quien padece de (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y (J499) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA, entre otras, acudió el 3/02/2020 a la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE en el Municipio de Sardinata, para solicitar medicamentos, donde le fueron prescritos los siguientes: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50

mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE
NIT. 807.008.857-7

FECHA: 24-03-2020 CARNET: Kaira CRS
NOMBRES: Martiniano Bacca Jacome
DOCUMENTO: 13378248
R/

*trelegy : (#1) 1 inhalación
al día

*losartan 50 mg tab: (#30)
1 tab al día por 1 mes

*Concor tab 2.5 mg: (#30)
1 tab al día por 1 mes

*Bion tab: 1
1 tab al día.

Dr. José Antonio Castillo Chirino.
Médico S.E.O.
C.E. 843854

NO APLICAR

NO

NO

P

Servicio médico prescrito por un profesional, que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, por ende, éste se torna imprescindible para el manejo de la patología que presenta el actor y para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

En cuanto al requisito de capacidad económica del accionante, se observa por una parte la manifestación realizada por el tutelante, en la que informó que el señor MARTINIANO BACCA JACOME no recibe ningún ingreso ni pensión y que su manutención la asume una sobrina, manifestación que se tendrá por cierta, de

conformidad con el artículo 83 superior máxime que la entidad accionada nada adujo al respecto.

Y de otra parte, se observa que el accionante, se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen subsidiado, por pertenecer al nivel 1² del SISBEN, según figura en el consulta realizada al ADRES, de donde se infiere que el señor MARTINIANO BACCA JACOME, carece de recursos económicos para sufragar el costo del servicio médico que requiere para el tratamiento de la patología que padece, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la parte actora.

Así las cosas, al no existir prueba dentro del expediente que NUEVA EPSS le suministró al señor MARTINIANO BACCA JACOME, los medicamentos: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día, es evidente la flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad del accionante, por parte de dicha entidad.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales invocados y ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y SUMINISTRE** al señor MARTINIANO BACCA JACOME C.C. # 13.338.248, los medicamentos: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día, que le fueron ordenados por su médico tratante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

No obstante lo anterior, como quiera que en el presente caso quedó plenamente demostrado dentro del expediente que la NUEVA EPS no actuó con diligencia y puso en riesgo los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad del tutelante, en virtud del principio de integralidad esbozado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera el señor MARTINIANO BACCA JACOME C.C. # 13.338.248, respecto a los diagnósticos (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y (J499) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos,

² De acuerdo a los puntos de corte para la afiliación al régimen subsidiado de salud que establece que pertenecen al nivel 1, los afiliados con puntaje dentro del rango de 0 a 44.79 en las cabeceras municipales y de 0 a 32.98 en el área rural.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor MARTINIANO BACCA JACOME C.C. # 13.338.248, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante debido a la avanzada edad que presenta el actor, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor MARTINIANO BACCA JACOME, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR** al señor MARTINIANO BACCA JACOME C.C. # 13.338.248, los medicamentos: TRELEGY #1: 1 inhalación al día, LOSARTAN 50 mg #30: 1 tab al día por un mes, CONCOR TAB 2,5 mg #30: 1 tab al día por un mes y BION TAB: 1 tab al día, que le fueron ordenados por su médico tratante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que los mismos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera el señor MARTINIANO BACCA JACOME C.C. # 13.338.248, respecto a los diagnósticos (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y (J499) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor MARTINIANO BACCA JACOME C.C. #

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

13.338.248, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante debido a la avanzada edad que presenta el actor, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

CUARTO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: PREVENIR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; ; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y ser presentado antes del cierre de la Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia / j. S. R.', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

⁷ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 631-2020****ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA****Radicado:** 54001 31 60 003-2020-00145-00**Accionante:** ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

El 8/06/2020 a las 7:00 a.m., se recibe en el correo electrónico de este Juzgado escrito del accionante mediante el cual presenta incidente de desacato, toda vez que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor.

En ese sentido, una vez revisado el expediente se observa que en el fallo de la tutela proferido dentro de la presente acción de tutela de fecha 5/05/2020, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor ATANAEL FLOREZ MONRROY, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, pague y/u ordene a quien corresponda, pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación contra el dictamen #3658723 del 12/02/2020 emitido por COLPENSIONES, presentado por el señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703; y remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo. (...).”

Mediante auto # 627-2020 de fecha 8/06/2020 se efectúa el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91, debidamente notificado a las partes:

“

NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO DE FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-00145

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/06/2020 7:41 AM

Para: atanaelflorez37@gmail.com <atanaelflorez37@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com <jrcins@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

A. REQ. ART 27 -COLPENSIONES-PCL-145-20-K.pdf; OFICIO 582 REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO DE FALLO ACCION DE TUTELA 2020-00145.pdf; incidente de desacato.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

En virtud a ello, el 10/06/2020 COLPENSIONES informó vía electrónica el cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido e informa la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, realizó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante oficio de pago No. DML – H 31107 del 08/06//2020, con el fin que la controversia que versa sobre el dictamen emitido sea dirimida y aporta copia del oficio de remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y de la notificación al actor de la gestión realizada.

Así las cosas sería del caso proceder con la admisión del presente incidente de desacato, sino se observara que COLPENSIONES efectivamente ya dio cumplimiento efectivo al fallo de tutela en mención, por consiguiente, el Despacho tendrá por cumplido el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, se abstendrá de continuar con el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se abstendrá de iniciar trámite incidental alguno y ordenará el archivo del expediente digital una vez éste haya sido remitido y regresado de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplido el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, por lo anotado y **REMÍTASE** copia al actor de la respuesta y anexos allegados por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSTENERSE tanto de continuar con el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como de iniciar trámite incidental alguno, por lo expuesto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital una vez éste haya sido remitido y regresado de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.